

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 29 de Abril de 1911.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de los cuales resulta:

Que D. Pedro García Poza denunció ante el Juez municipal del mencionado distrito, que el dueño de la tienda de comestibles, sita en el Arroyo de Saa Bernardino, calle de D. Joaquín María López, número 1, expendía pan en su establecimiento sin reunir las condiciones exigidas en las Ordenanzas municipales vigentes, según previene el artículo 232 del capítulo 3.º de las mismas:

Que celebrado juicio de faltas, el Juez condenó al denunciado D. Mateo Abad á cinco pesetas de multa, como autor de una falta prevista y penada en el caso 9.º del artículo 596 del Código Penal:

Que apelada la sentencia, y estando el asunto pendiente de celebración de vista en el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, el Gobernador de Madrid, á instancia del denunciado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la ley Municipal vigente encomienda á los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales y la imposición de penas por infracción de las mismas, según taxativamente establece el artículo 74 en su párrafo 1.º, y el 77, señalando el procedimiento para la exacción de multas á los contraventores de sus Ordenanzas y Reglamentos, y en que los artículos 224 y siguientes de las Ordenanzas de

Madrid, contienen diferentes disposiciones relacionadas con la elaboración y venta del pan, reservando el 947 al Alcalde la facultad de castigar las contravenciones á las mismas, ante cuyos preceptos es indiscutible que no estando el hecho atribuido al reclamante, previsto y penado en concepto de delito ó falta en el Código Penal, incumbe exclusivamente á la Autoridad municipal de esta Corte el conocimiento del mismo. Citaba el Gobernador, además, los artículos 72, 73 y 76 de la ley Municipal, el 27 de la Provincial, el 286 de la Orgánica del Poder judicial, el 116 y el 117 de la de Enjuiciamiento Civil y el Real decreto, y particularmente su artículo 2.º, de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que es incuestionable, según la repetida jurisdicción sentada en la materia, y así lo reconocen los interesados, que penada una falta por el Código y por las Ordenanzas locales, compete á la jurisdicción ordinaria su conocimiento y castigo, debiendo entenderse, en buenos principios, que á ello no obsta la omisión del tanto de culpa por la Autoridad administrativa por el carácter público inherente á estas transgresiones de la ley:

En que el hecho denunciado de vender pan en tiendas de comestibles, constituye en Madrid una infracción de las Ordenanzas municipales, prevista por su artículo 232, toda vez que es preciso, para otorgar la licencia correspondiente, que allí no hayan de venderse otros artículos, y que ese mismo hecho está penado y comprendido en el número 9.º del artículo 596 del Código Penal, por que la infracción que implica afecta á la higiene pública, como lo demuestra el título ó epígrafe de las Ordenanzas en que está comprendida y la índole de la prohibición, que no puede tener otro alcance ni más interpretación que la de referirse á la higiene:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, según el que:

«Serán castigados con la multa de 5 á 25 pese-

tas y reprensión, los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los Reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el artículo 232, comprendido en el título 5.º de las vigentes Ordenanzas municipales reformadas de Madrid, consagrado á la salubridad, comodidad é higiene, según el que:

«Para dedicarse á la expendición y venta del pan, en cualquier forma que sea, se necesita la licencia previa de la Autoridad local, no permitiéndose por ningún concepto sin este requisito; exigiéndose además, entre otras condiciones, la de que en el establecimiento no se haga venta de ningún otro artículo»:

Visto el artículo 234 de las mismas Ordenanzas, que dice:

«En las expendedorías estará colocado el pan con aseo y cubierto con paños blancos é independiente de otros objetos»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le confiere la ley Municipal.

«Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código Penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra D. Mateo Abad, por infracción de los artícu-

los 232 y 234 de las Ordenanzas municipales, relativos á la venta del pan, previa denuncia del vecino de esta Corte D. Pedro García Poza.

2.º Que por tratarse de la infracción de los artículos de las Ordenanzas comprendidos en el título referente á la salubridad, comodidad é higiene del vecindario, cuyas infracciones, por otra parte, se hallan castigadas asimismo como faltas en el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, es de todo punto evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto, sin que, respecto del particular, exista cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades del orden administrativo.

3.º Que, á mayor abundamiento y por lo que al término municipal de Madrid se refiere, dan la cuestión resuelta las propias Ordenanzas al disponer en el segundo párrafo de su artículo 947, que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal.

4.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quedó reservado á la Administración el conocimiento del acto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las Leyes especiales.

5.º Que este artículo 625 ni puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de Leyes generales, puedan derogar Leyes de este orden de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales, comprendidas en la ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo solo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, y no estén previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal.

6.º Que el hecho de no haber pasado la Alcaldía el tanto de culpa á los Tribunales al tener conocimiento de las infracciones denunciadas, no puede menoscabar ni estorbar la acción de los particulares para ejercitarla ante aquéllos, cuando dichas infracciones son constitutivas de faltas con arreglo al Código Penal, ni mucho menos tal omisión, que no constituye cuestión previa á los efectos de la competencia, puede interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los funcionarios judiciales.

7.º Que no son de aplicación, por tanto al caso que se ventila, las excepciones consignadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Conformándose con el voto particular de la misma Comisión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Tribunal municipal de Vigo, de los cuales resulta:

Que D. Jesús López de Rego Sabasta, Presidente de la Asociación de Arquitectos de Galicia, demandó ante el referido Tribunal á D. Jenaro de la Fuente Domínguez, á juicio de faltas por haber realizado el estudio de ampliación del paseo de la Alameda, compuesto de Memoria, planos y presupuestos, que autorizó con fecha 11 de Abril del año corriente, y segundo el proyecto de ensanche y apertura de la calle del Alcalde Vázquez Varela, compuesto de Memoria, plano general del trazado, perfil longitudinal, perfiles transversales, estado de cubicación y presupuesto de movimiento de tierras, que autorizó el 4 de Mayo último.

Afirmase en el escrito inicial de que se hace mérito, que estos actos, ejecutados por D. Jenaro de la Fuente, con abuso punible de sus facultades y en evidente perjuicio de los Arquitectos de la expresada población, constituyen otras tantas faltas que el vigente Código Penal sanciona en su artículo 591; cita en apoyo de lo expuesto, el Real decreto de 22 de Julio de 1864, artículos 5.º y 6.º, y Reales órdenes de 23 de Enero de 1872 y 1.º de Octubre de 1876, artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Enero de 1870; la Exposición del Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Enero de 1908, cuyos Considerandos transcribe, así como las disposiciones anteriormente indicadas; terminando con la súplica al Tribunal de que, teniendo por presentado el escrito, se sirviera convocar á las partes y al Ministerio fiscal y adjuntos á juicio verbal, citándoles en forma, previo señalamiento de día y hora, según lo ordenado en la Ley:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio de faltas, el Gobernador, á excitación del demandado y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que el artículo 49 de la ley general de Obras Públicas, de 13 de Abril de 1877, y su concordante el 100, del Reglamento dictado para su aplicación, de 6 de Julio, y Real orden de 28 de Mayo del mismo año, confieren á los Ayuntamientos la facultad de designar persona con título profesional que acredite su aptitud para proyectar y dirigir las obras municipales, con la única excepción de las denominadas construcciones civiles ó urbanas, cuyo estudio y dirección se reserva á los Arquitectos para que respondan á los conocimientos científicos y artísticos que constituyen su carrera;

En que el artículo 95 del citado Reglamento impone á las Corporaciones municipales la obligación de someter á la censura y aprobación del Gobernador los proyectos de que se trata, reservándose, por ello, á esta Autoridad, la facultad de corregir los defectos ú omisiones legales de que adolezcan, como habrá de efectuarse en el presente caso, si á ello hubiere lugar;

En que aun en la hipótesis de que la falta denunciada no estuviera reservada á la Autoridad administrativa, siempre correspondería á ésta, por ministerio de la Ley, decidir una cuestión previa, de la que dependiese el fallo que en su día hubiere de pronunciar el Tribunal ordinario, cual es la de declarar si los proyectos encomendados al Facultativo D. Jenaro de la Fuente, estaban ó no al alcance de su aptitud profesional, ó competía su estudio y realización á un Arquitecto;

En que obtenido su título profesional de Maestro de Obras por La Fuente, en 1871, previa la aprobación de los estudios que para dicha carrera exigían entonces las disposiciones legales vigentes, y otorgado aquél por la Escuela especial de Arquitectos de Madrid, subsiste á favor del interesado la reserva de derechos establecida en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1871, para ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales correspondientes á su clase,

declarar en juicio, proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones entonces vigentes;

En que la competencia profesional del interesado ha sido reconocida por Real orden de 29 de Marzo de 1905, y

En que basándose en esa capacidad profesional, el Ayuntamiento de Vigo, en virtud de sus facultades, consignadas en los artículos 74 y 78 de la ley Municipal vigente, reafirmada en el artículo 13 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, encomendó al expresado La Fuente los estudios á que se refiere la demanda al juicio de faltas de que se trata:

Que substanciado el incidente de competencia, el Tribunal municipal, por mayoría, dictó auto, inhibiéndose del conocimiento del asunto, y apelado éste, fué revocado por el Juzgado de instrucción de la expresada localidad, fundándose:

En que estando comprendido el caso en el artículo 591 del Código Penal, y de conformidad á lo dispuesto en el 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, es indudable que la jurisdicción ordinaria tiene competencia para conocer del asunto en el juicio correspondiente, ya que no hay Ley alguna que reserve á la Administración el castigo de la falta, consistente en ejercer sin título actos de una profesión que lo exija;

En que tampoco existe cuestión previa alguna que deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, por cuanto la aprobación ó desaprobación que de los proyectos hechos ó realizados por el expresado Maestro de obras hiciera la superior Autoridad administrativa, no depende en manera alguna la criminalidad ó legitimidad de los hechos, ni aumenta ni disminuye valor jurídico en relación con la apreciación que de los mismos haga el Tribunal sentenciador, pues la mejor ó peor tramitación administrativa del expediente, la mayor ó menor capacidad técnica y las facultades que pudiera ó no tener, tanto el Ayuntamiento como sus funcionarios, en orden á lo privativo de la administración y gobierno de los municipios y provincias, no aumentan ni disminuyen el título profesional necesario, ni pueden hacer cambiar la naturaleza jurídica de los hechos que, según sean ó no abusivos, llevarán la corrección legal correspondiente;

En que ni las alegaciones, ni las citas legales relativas al título profesional y facultades legales del demandado tienen aplicación á la competencia, por referirse al fondo del asunto; y

En que tampoco se discute en este asunto si el denunciado está nombrado ó no legalmente, ni si el Ayuntamiento tiene facultades para encomendarle esta ó la otra clase de trabajos, por lo cual no hay duda de que no tiene carácter administrativo la cuestión.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 95 y concordantes del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras Públicas, de 13 de Abril de 1877, que establecen el procedimiento para la ejecución de obras municipales no comprendidas en el plan de las de un Municipio:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios civiles y criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se

ha suscitado con motivo de juicio de faltas seguido ante el Tribunal municipal de Vigo á D. Jenaro de la Fuente, por haber autorizado el estudio de ampliación del Paseo de la Alameda y el proyecto y apertura de una calle de la indicada localidad, sin tener título para ello.

2.º Que correspondiendo á la Administración la facultad de declarar, tanto la validez de los trabajos realizados por el denunciado como la extralimitación en que éste, como funcionario municipal, haya podido incurrir al ser sometidos por el Ayuntamiento de Vigo, de conformidad á los preceptos anteriormente invocados, los respectivos proyectos á la aprobación del Gobernador civil, es evidente la existencia de cuestión previa á resolver por la Administración, de la cual necesariamente ha de depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario; y

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia á los Juzgados y Tribunales en los juicios y causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Abri de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1911.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por D. Francisco Mercado de la Cuesta y D. Luis Díez Pinto, Auxiliares encargados en la Facultad de Medicina de Valladolid de las enseñanzas de Practicantes y Matronas, respectivamente, sobre reclamación del derecho que á ellos y á los que en su caso se hallan les asiste para percibir, según dispone el Real decreto de 10 de Agosto de 1904, los dos tercios del producto de las inscripciones de matrículas, única retribución que tienen sus servicios á la enseñanza, y que han dejado de percibir desde que las Reales órdenes de 30 de Agosto y 16 de Septiembre de 1910 dispusieron que dichos derechos fuesen abonados en papel de pagos al Estado:

Vistas las Reales órdenes de 10 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1910 y la del 18 del pasado Abril, aclaratorias de la dictada en 30 de Agosto del año anterior:

Considerando que en el caso de que se trata hay razones análogas á las que se tuvieron en cuenta para dictar las referidas Reales órdenes aclaratorias, y que es de toda justicia y equidad retribuir los servicios docentes de los Auxiliares encargados de la enseñanza de Practicantes y Matronas con la cantidad y en la forma que determinan los artículos 7.º y 18 del Real decreto de 10 de Agosto de 1904 ó de otro modo equivalente,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde el próximo curso se establezca el cobro en metálico de las matrículas para las carreras de Practicantes y Matronas, y con su importe se retribuya á los Auxiliares encargados de la enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 7.º y 18 del Real decreto de 10 de Agosto de 1904 ó se consigne en el próximo proyecto de presupuestos un recurso especial para la remuneración de este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1911.—Gimeno.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1911

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	»
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Viruela	»
Sarampión	14
Escarlatina	»
Coqueluche	2
Difteria y Crup	»
Grippe	12
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	1
Tuberculosis pulmonar	17
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	4
Cáncer y otros tumores malignos	2
Meningitis simple	15
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	44
Enfermedades orgánicas del corazón	27
Bronquitis aguda	44
Bronquitis crónica	14
Neumonía	13
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	22
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	4
Diarrea y entiritis (menores de dos años)	27
Apendicitis y Tifitis	»
Hernias y obstrucciones intestinales	6
Cirrosis del hígado	5
Nefritis y mal de Bright	14
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis febril puerperal	5
Otros accidentes puerperales	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	18
Debilidad senil	27
Muertes violentas	3
Suicidios	»
Otras enfermedades	101
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	11
TOTAL	456

Población 285.783

NÚM. DE HECHOS	Absoluto		Nacimientos	Defunciones	Matrimonios			
						791	456	277
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes . . .		Natalidad	Mortalidad	Nupcialidad			
						2.77	1.60	0.97

Vivos Varones 415
Hembras 376

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos		Legítimos	Ilegítimos	Expósitos
		Total	791		

NÚMERO DE NACIDOS	Muertos		Legítimos	Ilegítimos	Expósitos
		Total	16		

NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones		Hembras	
			213	243
	Menores de 5 años		148	
	de 5 y más años		308	
	En hospitales y casas de salud		5	
	En otros establecimientos benéficos		22	
	Total		27	

Zamora 13 de Mayo de 1911.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—1294

Ayuntamientos.

PALACIOS DEL PAN

Don Emerito Alejo Calvo, Secretario del Ayuntamiento de Palacios del Pan, del que es Alcalde Presidente D. Feliciano José Martín.

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento, base de la formación del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y edificios y solares para el año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría del mismo en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Palacios del Pan 15 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Feliciano José. R—1302

MUELAS DEL PAN

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1910, rendidas por el Alcalde que suscribe y Depositario D. José Vicente, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar por escrito sobre las mismas los reparos ú objeciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Muelas del Pan 13 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Alfonso Pelayo. R—1312

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de este pueblo durante el cuarto trimestre del año próximo pasado y primer trimestre del corriente año.

Mes de Octubre.

Día 1.º—Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Alfonso Pelayo, se tomó el siguiente acuerdo: Que habiendo acordado la Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos por medio del concierto gremial, se fije el correspondiente edicto llamando á los gremios para formular el contrato con los mismos ó sus representantes.

Día 8.—Que habiéndose recibido en el periódico oficial los cupos de contribución para el año 1911, se proceda por la Secretaría á la confección de los repartimientos. Que hallándose sobre la mesa el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el tercer trimestre, quedaron aprobados, ordenando su remisión al Sr. Gobernador civil para su inserción en el periódico oficial.

Día 15.—Nombrar por unanimidad con carácter de interino al que ya venía desempeñando el cargo Gregorio Domínguez, hasta proveer la plaza en propiedad, cobrando dicho guarda las penadas que ya tenía establecidas.

Día 22.—Aprobar los repartimientos de rústica y urbana formados por la Secretaría, é igualmente la matrícula industrial.

Quedar acotados para el ganado lanar todos los predios que se hallen dentro de la hoja sembrada como de costumbre de años anteriores.

Día 29.—Autorizar á D. Ventura Madrigal para que cobre de la Comisaría de Guerra el importe de las raciones de pan suministradas por el Ayuntamiento al soldado Santiago Prieto Morán.

Mes de Noviembre.

Día 5.—Autorizar al Secretario de la Corporación D. Severiano Moreno, para cobrar de la Depositaria Pagaduría de Hacienda el recargo municipal del 50 por 100 de Cédulas personales y recoger de la Administración de Hacienda los recibos de las contribuciones para llenar sus matrículas. Acotar todos los predios y prados de la hoja sembrada para toda clase de ganados, incluso «Valde la Nave.»

Día 12.—No se celebró sesión por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Día 19.—Aprobar los padrones de Cédulas personales formados por la Secretaría para el año de 1911, los cuales se hallaban sobre la mesa.

Girar libramiento sobre el capítulo 9.º, artículo 11 á favor del Secretario D. Severiano Moreno, por la cantidad de 11 pesetas 54 céntimos, para que se indemnice de los gastos que el mismo tiene ocasionados en la contabilidad del Pósito.

Día 26.—Girar libramientos correspondientes á favor de los empleados municipales, hasta donde alcance el cargo que haya en Depositaria, quedando facultado para ello el Sr. Presidente y Secretario.

Mes de Diciembre.

Día 3.—Que por la Secretaría se proceda á la confección del padrón de vecindad, con el fin de que sirva de base para la formación del Censo de población que ha de tener lugar en 31 de Diciembre.

Día 10.—Girar libramientos sobre los capítulos 9.º y 11 á favor de D. Ventura Madrigal, por cantidad de 25 y 50 pesetas respectivamente, por el cobro de inscripciones y por las consultas hechas al mismo como Abogado del Ayuntamiento.

Días 17 y 24.—No se celebró sesión por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Día 31.—Que por la Secretaría se proceda á la confección y rectificación de las listas de compromisarios y se expongan al público en el día de mañana. Que se exponga igualmente al público el bando para la formación del alistamiento de los mozos para el año de 1911.

Aprobar el padrón de vecindad formado por la Secretaría. Girar libramiento sobre el capítulo 11 á favor del Secretario de la Corporación D. Severiano Moreno, por la cantidad de 16 pesetas, para que se indemnice de los socorros que durante el año tiene satisfechos á los pobres transeuntes, según aparece en la cuenta presentada por el mismo.

Mes de Enero de 1911.

Día 7.—Que desde mañana queden escotos todos los predios y prados para todo el ganado lanar.

Día 14.—Se dió cuenta de la correspondencia de la semana y sin asuntos de que tratar.

Día 21.—Formular y autorizar las listas de pobres que durante el año actual han de disfrutar de la Beneficencia municipal.

Día 28.—Dada cuenta de una solicitud presentada por el vecino Manuel Arribas, solicitando un trozo de terreno no edificable para unirlo á la casa que de nueva construcción trata de edificar, se acordó pase á la Comisión de Policía urbana, á reconocer y tasar dicho terreno y fijar los hitos en donde el recurrente haya de fijar la pared, con el fin de no perjudicar en nada la vía pública.

Mes de Febrero.

Día 4.—Que habiendo reconocido y tasado la Comisión de Policía el pedazo de solar y fijados los hitos, cuya tasación es de 50 pesetas, en cuya tasación se incluye parte del callejón lindante á Juan Martín Rapado, queda concedida dicha parcela al interesado por precio de tasación, haciendo ingreso de dicha cantidad en Depositaria, dándole conocimiento á dicho interesado para que efectúe el ingreso.

Día 11.—Se dió cuenta de la correspondencia oficial y sin asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Día 18.—Nombrar tallador para las operaciones de quintas en el reemplazo actual, al vecino de la localidad D. Juan Fernández Gómez, dándole la gratificación correspondiente y que se cite asimismo al Médico titular D. Juan José Calvo para dicho acto, para que practique los reconocimientos.

Día 25.—Que habiendo recurrido nuevamente ante la Corporación el vecino Manuel Arribas, solicitando rebaja en el precio de tasación en que la Comisión le tasó la pequeña parcela, se acordó quedase reducida dicha tasación á 30 pesetas, las que hará entrega de ellas en Depositaria, extendiéndole por la Secretaría la carta de pago correspondiente.

Mes de Marzo.

Día 4.—Proceder en el día de mañana á la clasificación y declaración de soldados de los mozos comprendidos en el reemplazo del año actual.

Día 11.—Autorizar al Secretario de la Corporación D. Severiano Moreno para cobrar de la Administración de Hacienda los recargos de industrial del ejercicio de 1910.

Día 18.—Dada cuenta á la Corporación de una denuncia presentada por el guarda del campo Gregorio Domínguez, contra el vecino Eusebio Miguel, sobre roturación de terreno perteneciente al común de vecinos, en el sitio titulado «Tejonera», se acordó pasase la comisión de Policía urbana y rural, compuesta de los Sres. D. Pedro Martín Piriz y D. Anselmo Pelayo Moreno, con el fin de comprobar los hechos objeto de la denuncia y una vez practicado este servicio, den su informe en el expediente correspondiente que con tal motivo se instruye. Asimismo se acordó reunirse la Corporación para el día 26 del actual, con el fin de resolver las excepciones que quedaron pendientes en el reemplazo, citando personalmente á los mozos.

Día 25.—Que en vista de lo informado por la Comisión de Policía urbana y rural en el expediente de denuncia presentada por el guarda del campo contra el vecino de la localidad Eusebio Miguel sobre roturación de terrenos comunales, en cuyo informe se comprueban los hechos objeto de la denuncia, la Corporación por unanimidad acordó imponerle al denunciado Eusebio Miguel la multa de quince pesetas con resarcimiento del daño é indemnización de gastos, requiriéndole para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer acto alguno de posesión en dicho terreno, el cual queda desde este momento bajo la custodia y administración del Ayuntamiento.

Y en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley Municipal, firmo el presente extracto que aprobado en sesión de este día autoriza con su visto bueno el Sr. Alcalde en Muelas del Pan á 29 de Abril de 1911.—El Secretario, Severiano Moreno.—V.º B.º—El Alcalde, Alfonso Pelayo. R—1200

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de los honorarios de la defensa y representación del procesado Alfredo Manzano Martín, vecino de Campillo de Azaba, devengados en la causa que le ha sido seguida por estupro, se sacan á pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Ciudad Rodrigo, el día veintitres de Junio próximo, á las doce de su mañana, los bienes siguientes, embargados á dicho procesado:

1.º Una cómoda de madera de pino, pintada, en buen uso; tasada en veinte pesetas.

2.º Un baul forrado de hoja de lata; en cinco pesetas.

3.º Un palanganero de porcelana; en una peseta.

4.º Un sofá; en diez pesetas.

5.º Media docena de platos bastos; en una peseta.

6.º Una silla bastante deteriorada, en una peseta.

7.º Una tierra en término de Campillo de Azaba, al sitio del Regato de los Pinaleros, de cabida de diez arrobas de patatas: linda al Este otra de Jacinto Manzano, otra de Claudio Pedraza y Toribio Manzano, Sur con camino del Arenal y al Norte con el Regato de los Pinaleros; tasada en doscientas pesetas.

8.º Un huerto en el casco del mismo pueblo, de quince áreas próximamente: linda al Este y Sur propiedad de la viuda y herederos de Dionisio Manzano, Oeste otra de Mariano Sastre y Norte otra de Agustín Manzano, tiene un pozo y algunos árboles frutales de poco tiempo; tasado en ciento cincuenta pesetas.

9.º Una casa en el mismo pueblo, en la calle de la Iglesia, compuesta de planta baja y desván, y una cuadra ó taller: linda por la derecha entraudo con otra de herederos de Dionisio Manzano, izquierda, espalda y frente con corral de los mismos, mide doce metros de longitud por cinco de latitud; tasada en mil quinientas pesetas.

Se previene á los licitadores, que las fincas deslindadas carecen de título registrado á favor del ejecutado, siendo de cuenta de los rematantes proveerse de él, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación.

Zamora ocho de Mayo de mil novecientos once.—Agustín Vida.—P. M. de S. S.º, Manuel Lobato.

R—1272

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Canal de Riego

Se vende en pública y extrajudicial subasta con todos los útiles, máquina para la elevación de agua (motor gas pobre, marca Aznar é Hijos, de Alicante), enseres y derechos pertenecientes á la Sociedad anónima explotadora «La Asunción», situado en el pueblo de Villaralbo, cuya zona regable es 500 hectáreas, bajo el tipo de 112.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la citada Sociedad, calle Larga de Villaralbo, donde están de manifiesto el pliego de condiciones y demás antecedentes que se desee conocer.